

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Años 1991 a 1996

Sala Primera

ACCIDENTE DE TRANSITO

JUAN CARLOS MASCIARELLI

1.- ACCIDENTE DE TRANSITO. ACTUACIONES PENALES. VALORACION POR LA SANA CRITICA. (1991) 11-12-91, "C. vs. A.", Juzg. 9na.. Civil, SALA I, Fs. 495.

Las constancias del Expte. Penal deberán ser apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y se les dará mayor fuerza, si no existen pruebas en contrario (Martinelli - Genovese).

2.- ACCIDENTE DE TRANSITO. ACTUACIONES POLICIALES. VALORACION. (1991) 11-12-91, "C. vs. A.", Juzg.. 9na. Civil, SALA I, Fs. 495.

Las diligencias y actas policiales tienen, en general, un valor que no puede desconocerse sin razones importantes, pues constituyen impresiones iniciales del suceso. Las manifestaciones hechas por las partes con posterioridad al hecho, constituyen un relato de sus impresiones iniciales del suceso, recogidas inmediatamente de producido, y cuando ellas las exponen dentro de la mayor verosimilitud (Martinelli - Genovese).

3.- ACCIDENTE DE TRANSITO. AUTOMOVIL Y PEATON. APRECIACION DE LA CONDUCTA DE CADA UNO. (1994) 19-8-94, "T. vs. A.", SALA I, Fs. 553.

En los eventos dañosos en que resulta víctima un peatón, el conductor del vehículo, por tener a su cargo el manejo de una cosa peligrosa, está obligado en mayor grado a extremar los cuidados inherentes a su uso y a mantenerse atento a las evoluciones de la circulación de personas y vehículos,

por lo que debe apreciarse con mayor rigor la conducta del conductor del vehículo que la del peatón (Martinelli - Genovese).

4.- ACCIDENTE DE TRANSITO. CAMION CON ACOPLADO. MAYOR RIESGO GENERADO. (1994) 7-7-94, "M. vs. C.", SALA I, Fs. 450.

La presencia de un camión con acoplado en la ruta en la noche, estacionado casi en su totalidad en la cinta asfáltica, importa un riesgo adicional en el uso normal del camino, que exige -como un mínimo de prudencia- que se encuentre en condiciones de circular y que lleve las luces reglamentarias (Genovese - Martinelli).

3: ACCIDENTE DE TRANSITO. EXCESO DE VELOCIDAD. PERDIDA DE DOMINIO DEL AUTOMOTOR.

La imposibilidad de detener el vehículo en el momento oportuno, demuestra un exceso de velocidad. Y aunque circular dentro de la velocidad reglamentaria, ello no tiene valor absoluto para juzgar la prudencia o imprudencia del conductor, quien cruzó una arteria en la que no tenía prioridad de paso, sin ver el vehículo que se aproximaba y sin el dominio del automotor, que le hubiera permitido evitar la colisión.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1991, fs. 495, 11-12-91).

4: ACCIDENTE DE TRANSITO. INDEMNIZACION MAYOR AL VALOR DEL VEHICULO. IMPROCEDENTE (ART. 1.083 CC).

Una indemnización mayor al valor del vehículo, cuando no se efectuaron las reparaciones, produciría un enriquecimiento sin causa, y vulneraría lo dispuesto en el art. 1.083 CC. Si la reparación del vehículo excede su precio en el mercado de los usados, significa que habría experimentado un beneficio económico representado por la diferencia entre el valor del otro coche, y la mayor cantidad que recibiría para realizar la reparación, lo que -lejos de restablecer el equilibrio patrimonial- produciría un enriquecimiento injustificado.

Es así que, si bien el art. 1.083 CC deja a opción del damnificado exigir la reposición de las cosas a su estado anterior, o reclamar la indemnización en dinero, en principio y salvo que se prueben circunstancias especiales, este último derecho no debe comportar un exceso con relación al valor de la cosa misma, porque de lo contrario se agravaría sin justificación alguna la situación del deudor.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1991, fs. 462, 3-2-91).

5.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. CARGA DE SU PRUEBA. IMPROCEDENTE.

La participación del imputado en un accidente de tránsito es un hecho constitutivo de la obligación de indemnizar, cuya prueba corresponde a quien afirma la autoría y la consecuente culpa. La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste, en consecuencia, el carácter de causa. Es decir, la relación de causalidad es un presupuesto de la acción.

(Capel. C.C. Salta, Sala I, 1991, fs. 489, 11-12-91).

6.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONS. CIV. EL DUEÑO RESPONDE AUNQUE NO TENGA LA GUARDA DEL AUTOMOTOR. USO CONTRA SU VOLUNTAD EXPRESA (ART. 1113 CC).

La responsabilidad de la propietaria proviene de su carácter de tal. En nuestro derecho, después de la reforma de 1968 (Ley 17.711), el dueño responde por ser tal y no por ser guardián, es decir, responde aun cuando hubiere transferido la guarda, pues como lo sostiene la tendencia mayoritaria, la del dueño y la del guardián, son dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes, o in solidum, ya que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera, o a ambos conjuntamente por el todo.

Aún cuando el propietario o titular registral alegue que transmitió la guarda y la posesión, no se libera de los daños y perjuicios emergentes del accidente, la exoneración sólo deviene por la alegación y prueba del uso del vehículo contra su voluntad expresa o presunta.

La voluntad expresa o presunta en contra del empleo del rodado, referida en el art. 1113 C.C. -Ley 17.711- exige que el titular del dominio adopte, en la emergencia, todos los medios conducentes e idóneos para que tal voluntad contraria resulte patente, y que no pueda inferirse de su actitud, o de quien tenga por sí la guarda posesoria, haya procedido con incuria, descuido, desinterés, u omisión de los recursos de prudencia que las circunstancias requieran.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1991, fs. 462, 5-12-91).

7.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONS. CIV. EL PRINCIPAL RESPONDE POR SU DEPENDIENTE AUNQUE PRUEBE QUE NO HUBO CULPA DE SU PARTE (ART. 1113 C.C.).

El dependiente no tiene que estar necesariamente unido al comitente por un contrato, sino que se trata más propiamente de una situación de hecho. Es así que, es indiferente que el trabajo sea ocasional, transitorio, o permanente, y que el dependiente reciba remuneración o no, es también indiferente que el dependiente se encuentre o no en situación de subordinación económica.

La responsabilidad que le cabe al principal por los actos dañosos de sus dependientes es inexcusable, siendo irrelevante la prueba de ausencia de culpa que intente rendir aquel.

La doctrina considera en forma casi unánime que, en cuanto a la causa de exención de responsabilidad prevista en el 3er. párr. del art. 1113 C.C., agregado por ley 17.711, donde se establece la ausencia de responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa hubiese sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta, que dicha exención sólo juega con relación a la responsabilidad del dueño o guardián, en cuanto tal, no aplicándose a la responsabilidad del principal por los actos dañosos de sus subordinados.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1991, fs .462 - 5-12-91).

8.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONS. CIV. EL DUEÑO RESPONDE SI NO ADOPTÓ MEDIDAS EFECTIVAS PARA EVITAR USO CONTRA SU VOLUNTAD. AUTORIZ. INICIAL Y POSTERIOR ABUSO (ART.1113).

En los casos en que se atribuye responsabilidad al propietario del automotor por los daños causados por éste, la exoneración sólo deviene por la alegación y prueba del uso del vehículo en contra de su voluntad expresa o presunta.

Para eximirse de responsabilidad, no es suficiente que el dueño hubiera enunciado abstractamente la prohibición de usar la cosa, sino que se requiere la adopción de medidas concretas que conduzcan efectivamente a impedir su empleo. No se configura la eximente si ese uso -que se pretende contrario a la voluntad- fue facilitado o posibilitado por un comportamiento negligente, descuidado o imprudente del dueño o guardián. De esta manera el dueño de un vehículo es responsable de los daños causados por éste, si quien lo conducía contó inicialmente con su autorización tácita, pues si no objetó su uso, el abuso no puede convertirse en hurto, y el abuso de confianza no le hace perder la guarda de la cosa.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1992, fs.28, 24-2-92).

9.- ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGURO. SI EN LA POLIZA SE CUBRE AL ASEGURADO Y AL CONDUCTOR CON

AUTORIZACION, LA FALTA DE ÉSTA, NO PERJUDICA AL ASEGURADO.

Si en la póliza, al tratar el seguro de responsabilidad civil, dice que la aseguradora toma a su cargo la que pueda derivar contra el "Asegurado y/o persona que con su autorización conduzca el vehículo", significa que la aseguradora se está obligando a mantener indemnes a dos personas: por una parte al asegurado, y por la otra, al conductor autorizado, es así que la autorización tendrá incidencia para que la asegurada mantenga o no indemne al conductor, pero no tiene ningún efecto respecto del asegurado.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1991, fs. 462, 5-12-91).

10.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS: EFECTO. VARIOS VEHICULOS; LA VICTIMA NO DEBE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO.

En principio, la violación de normas de carácter meramente administrativo, si bien pueden dar lugar a penalidades establecidas por la autoridad de aplicación, no resultan suficientes para adjudicar la culpa al infractor; en general, puede sostenerse que la transgresión de las normas de tránsito genera una presunción de culpa del infractor, siempre y cuando medie una adecuada relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio.

En caso de accidente en que ha intervenido más de un automotor, la víctima ajena al hecho no tiene que investigar la mecánica del siniestro; pudiendo dirigirse contra todos los participantes, sin perjuicio de las acciones que a estos pudieren corresponder entre sí.

(CApel.C.C. Salta, Sala I, 1992, fs. 36, 28-2-92).

5.- ACCIDENTE DE TRANSITO. COSTAS. RECHAZO DE ALGUNOS RUBROS. NO IMPIDE LA CONDENA EN COSTAS AL VENCIDO. (1992) 25-9-92, "B. vs. A.", Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 418.

La desestimación de uno de los rubros reclamados sólo tiene incidencia en la cuantía de la indemnización, pero la demandada -en su condición de vencida- debe pagar las costas correspondientes a la suma admitida en la sentencia (Genovese - Martinelli).

6.- ACCIDENTE DE TRANSITO. CULPA CONCURRENTENTE DE LOS PADRES DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD POR FALTA DE VIGILANCIA. (1993) 31-.3-93, "M. vs. G.", SALA I, Fs. 110.

Resulta también imprudente la conducta de los padres de la víctima (menor) al permitir que niños de corta edad regresen solos a su hogar, teniendo en cuenta que debían cruzar una avenida de intenso tránsito, especialmente de ómnibus (Genovese - Koehle).

7.- ACCIDENTE DE TRANSITO. CULPA CONCURRENTE. DOS AUTOMOTORES EN MOVIMIENTO. (1992) 22-5-92, “R. vs. C.”, Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214.

Tratándose de dos automotores en movimiento, la concurrencia de dos comportamientos riesgosos no neutraliza la imputabilidad a este título, ni autoriza la aplicación del principio de responsabilidad subjetiva de la culpa. Se trata de medir cuál es el porcentaje de riesgo con que ha contribuido cada parte en la producción del daño. Para ello es necesario penetrar en la teoría de la culpa, sobre todo si se tiene en cuenta de que las cosas son más o menos riesgosas de tal modo que la conducta humana viene de ese modo a tener un papel preponderante en la determinación de la responsabilidad que corresponde asignar a cada uno (Genovese - Martinelli).

8.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MATERIAL Y DAÑO MORAL. VALORACION SEPARADA DE CADA UNO. CICATRIZ. (1991) 1-8-91, “R. vs. C.”, Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. 263.

El agravio moral no puede confundirse con el agravio físico, aún cuando ambos sean complementarios. Así, el agravio moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de la persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando, de una manera u otra, se ha perturbado la tranquilidad y el ritmo de vida del damnificado.

Con exclusión del daño moral, corresponde valorar la incapacidad sobreviniente, ya que toda disminución de aptitudes o facultades, importa una lesión patrimonial, para cuya fijación es necesario tener en cuenta la naturaleza de las lesiones, la edad de la víctima, la actividad que desempeñaba, y el grado de la incapacidad.

Una cicatriz a la altura de la rodilla constituye daño de carácter material, encuadrable dentro de la norma del art. 1068 CC., la cual ha sido interpretada en el sentido que comprende -con independencia del daño moral previsto en el art. 1078 CC- todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños a la salud, a la integridad personal, y a las condiciones estéticas de la víctima (Martinelli - Genovese).

9.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL RECLAMADO POR EL PADRE DE LA VICTIMA SOBREVIVIENTE. IMPROCEDENTE. (1994) 6-9-94, “B. vs. T.”, SALA I Fs. 590.

Cabe rechazar la satisfacción patrimonial pretendida por el padre de la víctima con apoyo en la afección espiritual que le pudieron ocasionar las consecuencias del accidente sufrido por su hija, pues a ello se opone la expresa limitación emergente de lo dispuesto en el art. 1078 CC para el damnificado indirecto, habilitado para reclamar en caso de muerte de la víctima (Genovese - Martinelli).

DAÑO MORAL. TIPIFICACION.

El daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos y afecciones legítimas de las partes, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado la tranquilidad y el ritmo de vida del damnificado. C.A.CC. Sala I – 23/9/92 – López c/ Chilo. C.C. 11º Nom. – fs. 415/417 – 1.992

DAÑO MORAL.

El daño moral es indemnizable cuando configura una lesión espiritual seria, es decir, cuando sobrepase el mero disgusto o desagrado producido por la privación de bienes materiales (C.N Fed. C y COM. , Sala II, LL: 1.997 – B, p. 821; C.N. Civ., Sala H, LL., 1.997 – D, 853). Por ello, no procede suma alguna por daño moral cuando solo se han producido daños materiales a un vehículo. (Sala IV, T XXII FO. 116/117, 29/3/00 “Mendoza vs./ Chacón s/ Sumario)

DAÑO MORAL

Los agravios vertidos por los apelantes, solo trasuntan disconformidad con los fundamentos del fallo y ninguno efectúa una crítica concreta que demuestre el error de los considerandos para funda la decisión. (C.A. CC. Sala V – T XXIII, fs. 337/340 “Torres Martínez, Francisca vs./Rosales Humberto y Otros s/ Sumario Cobro de Pesos por D Y P- D. M, Expte. Nº 15577/01 del J.C.C de 10ª Nom. Y Expte. Cam. Nº 50587/02 de Sala, 27/3/03.

DAÑO MORAL. PRIVACION DEL USO DE VEHÍCULO

La privación, aunque temporaria, de un instrumento de trabajo con el cual el actor se proveía como su medio legal de subsistencia, provoca una inquietud o perturbación en el ánimo que resulta indemnizable. (Sala IV – T XXIII, FO. 660, 15.1001, “Guerrero, Ernesto vs./ Ogara, Francisco s/ Sumario

10.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. PRUEBA. ESTIMACION POR EL ARBITRIO JUDICIAL. (1993) 31-3-93, “M. vs G.”, Juzg. 12va. Civil., SALA I, Fs. 110.

El daño moral es una indemnización complementaria que tiene su arraigo legal en el art. 1078 CC. sobre el cual no se exige prueba de su efectiva existencia y extensión, bastando con su verosimilitud, y debe ser estimado prudencialmente por el juez al dictar sentencia (Sala Primera, Fallos, 1984, fs. 397) (Genovese - Koehle).

11.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. SE PRACTICO ENYESADO EN LA VICTIMA. PROCEDENTE. (1994) 6-9-94, “B. vs. T.”, SALA I, Fs. 590.

Procede el daño moral si las lesiones sufridas determinaron la necesidad de practicar un yeso, lo que provocó sufrimiento físico, padecimientos e incomodidades a la víctima (Genovese - Martinelli).

12.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. TIPIFICACION. (1992) 23-9-92, “L. vs. C.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 415.

El daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de las personas, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado la tranquilidad y el ritmo de vida del damnificado (Martinelli - Genovese).

13.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS EN EL VEHICULO. INDEMNIZACION MAYOR AL VALOR DEL VEHICULO. IMPROCEDENTE (ART. 1083 CC). (1991) 5-12-91, “B. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

Una indemnización mayor al valor del vehículo, cuando no se efectuaron las reparaciones, produciría un enriquecimiento sin causa, y Vulneraría lo dispuesto en el art. 1083 CC. Si la reparación del vehículo

excede su precio en el mercado de los usados, significa que habría experimentado un beneficio económico representado por la diferencia entre el valor del otro coche, y la mayor cantidad que recibiría para realizar la reparación, lo que -lejos de restablecer el equilibrio patrimonial- produciría un enriquecimiento injustificado.

Es así que, si bien el art. 1083 CC. deja a opción del damnificado, exigir la reposición de las cosas a su estado anterior, o reclamar la indemnización en dinero; en principio y salvo que se prueben circunstancias especiales, este último derecho no debe comportar un exceso con relación al valor de la cosa misma, porque de lo contrario se agravaría sin justificación alguna la situación del deudor (Genovese - Gómez Augier).

14.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS. PRUEBA INSUFICIENTE SOBRE SU MONTO. EL MONTO DEBE SER FIJADO POR EL JUEZ POR APLICACION DEL ART. 165 CPCC. (1996) 6-5-96, "A. vs. G.", SALA I, Fs. 203.

Habiéndose determinado los daños, aunque no se encuentre completamente acreditado su monto, debe ser éste fijado por el juez, por aplicación de lo dispuesto en el art. 165 CPCC. En efecto, comprobada la existencia de la colisión, la culpa del demandado, y el daño producido, la falta de prueba o prueba insuficiente del monto del perjuicio, no pueden motivar el rechazo de la demanda atento a lo establecido en la norma citada (Genovese - Martinelli).

15.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO. PRUEBA. PARA SU INDEMNIZACION DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. (1993) 9-11-93, "D. vs. C.", Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 681.

La acción de indemnización por daños exige la prueba de la existencia real y concreta de ellos, debiendo quien intenta la reparación probarlo fehacientemente, trayendo al litigio la información necesaria para su fijación por el juzgador. La prueba del daño es esencial para su admisión judicial a los fines del resarcimiento, y si bien es facultad de los jueces fijar su monto, debe siempre probarse la realidad del perjuicio (Martinelli - Genovese).

16.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DEBER DE PRUDENCIA. ES MAYOR POR LA NOCHE. (1994) 7-7-94, "M. vs. C.", SALA I, Fs. 450.

La precaución del conductor en horas de la noche y sin buena iluminación, debe ser mayor aún que en situaciones normales (Genovese - Martinelli).

17.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DESVALORIZACION DEL VEHICULO. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. (1992) 22-5-92, "R. vs. C.", Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214.

En principio, la desvalorización del vehículo sólo es apreciable cuando afecta partes esenciales, de tal manera que produzcan un desacople evidente de su estructura, o una notoria disminución en su funcionamiento. Pero sobre todo es una cuestión librada a la efectiva prueba del perjuicio (Genovese - Martinelli).

18.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DESVALORIZACION DEL VEHICULO. PROCEDENTE. (1992) 25-9-92, "B. vs. A.", Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 418.

Si del dictamen pericial surge que a pesar de las reparaciones efectuadas se detectan deficiencias que evidencian la existencia de la colisión, indudablemente se produce una efectiva disminución del valor de venta del rodado (Genovese - Martinelli).

19.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DOMINIO PLENO SOBRE EL RODADO. (1992), 31-8-92, "P. vs. A.", Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

Quien utiliza un vehículo debe tener en todo momento pleno dominio sobre éste para poder evitar y superar trances provocados hasta por la imprudencia de los demás. (Martinelli - Genovese).

20.- ACCIDENTE DE TRANSITO. EBRIEDAD LEVE. (1992) 22-5-92, "R. vs. C.", Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214, (y 370, 415).

Agrava la situación del conductor el hecho de encontrarse en estado de ebriedad, aunque sea leve, pues ella afecta necesariamente el estado psicofísico del conductor, e impide el debido control que debe tener sobre el vehículo que guía; mayor peligrosidad recae precisamente en esos estados donde el conductor se halla en un período de euforia y valentía, pero de disminución de la velocidad de sus reflejos, de la atención, y de la capacidad de conducir sin peligro (Genovese - Martinelli).

21: ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBISTENTE. CONVERTIDO EN EMBESTIDO POR UN VIRAJE Y ADELANTAMIENTO SOBRE QUIEN TIENE PRIORIDAD DE PASO. (1996) 14-5-96, "A. vs. L.", SALA I, Fs. 225.

Resulta fácil convertir el papel de embistente en el de embestido, pues basta para ello efectuar un simple viraje por delante de quien tiene la prioridad de paso en el cruce de la bocacalle para que funcione la presunción de que es culpable el chofer del vehículo que embiste al otro (Martinelli - Genovese).

22.- ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBISTENTE. POR ATRAS. RESPONSABILIDAD. (1992) - 31-8-92, "P. vs. A.", Juzg. Ira. Civil, SALA I, Fs. 357.

Debe suponerse la culpa de quien embiste por atrás a un vehículo que sigue su misma dirección, pues en principio demuestra no tener sobre su vehículo el dominio a que lo obliga la ley (Martinelli - Genovese).

23.- ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBISTENTE. PRESUNCION DE CULPA. RESPONSABILIDAD. (1992) 22-5-92, "R. vs. C.", Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214, 418.

Ante la falta de otros elementos probatorios, debe aplicarse la presunción jurisprudencial que atribuye la culpa a quien embiste con la parte delantera, el costado del otro vehículo. Y para desvirtuar esta presunción, no es suficiente la mera negativa, sino que debe desvirtuársela mediante prueba que acredite la contribución de la víctima en el evento dañoso. La colisión denota para el embistente la imposibilidad de detener normalmente el vehículo ante la interferencia de otro, y autoriza a suponer que su conductor guiaba

desatento o con exceso de velocidad, lo que importa culpa de su parte (Genovese - Martinelli).

24.- ACCIDENTE DE TRANSITO. GIRO A LA IZQUIERDA EN AVENIDA DE DOBLE MANO. DEBEN EXTREMARSE LAS PRECAUCIONES Y CEDER EL PASO A QUIEN VIENE DE FRENTE. (1993) 7-10-93, "G. vs. G.", Juzg. 10ma. Civil, SALA I, Fs. 555.

Un vehículo que se desplaza por una avenida de doble mano y que intenta doblar hacia la izquierda, invadiendo -por lo tanto- la mano contraria, antes de realizar tal maniobra debe observar detenidamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación de permitirles el paso, ya que indudablemente tienen prioridad, dado que van por su mano (Martinelli - Genovese).

25: ACCIDENTE DE TRANSITO. HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. REQUISITOS. (1994) 23-8-94, "L. vs. Q.", SALA I, Fs. 558.

Para que el hecho de la víctima pueda ser alegado por el presunto responsable del daño, como causa de exoneración suya, tiene que ser para ésta un hecho imprevisible o inevitable; es decir, que para arribar a la eximente, se debería haber probado que el hecho del obrar de la víctima ha sido la causa del daño y que ello era imprevisible e inevitable (Genovese - Martinelli).

26.- ACCIDENTE DE TRANSITO. INTERES. SU APLICACION A LOS MONTOS ACTUALIZADOS NO VIOLA LA LEY 23.928. (1995) 20-3-95, "N. vs. G. M.", SALA I, Fs. 97.

Los intereses no pueden dejar de aplicarse en un juicio de accidente de automotor, porque sirven para compensar el tiempo en que el acreedor se vio privado inactivamente de disponer del capital que le pertenecía. Los intereses deben aplicarse sobre las cantidades actualizadas por depreciación monetaria, a fin de que cumplan su finalidad de compensar al acreedor por la privación temporaria de algo a que tenía derecho.

La aplicación de intereses al capital no atenta contra la estabilidad económica, porque no se trata de violación de la ley 23.928, sino de su

aplicación a través de la imposición de intereses a la tasa pasiva del Banco Provincial de Salta (Genovese - Martinelli).

27.- ACCIDENTE DE TRANSITO. INVASION DE LA MANO CONTRARIA. PRESUNCION DE CULPABILIDAD. (1994) 21-4-94, "I. vs E. C.", SALA I, Fs. 225.

Cuando el conductor de un automóvil invade bruscamente con su vehículo la mano contraria, debe presumirse su exclusiva culpa en el accidente acaecido en mérito de tal circunstancia, a menos que produzca probanzas claras y concluyentes de la culpabilidad del conductor que marchaba por su mano (Martinelli - Genovese).

28.- ACCIDENTE DE TRANSITO. LESIONES. GASTOS COMPENDIDOS. PRUEBA. ATENCION EN HOSPITAL PUBLICO. (1996) 6-5-96, "A. vs. G.", SALA I, Fs. 203.

En el rubro gastos por curación de las lesiones recibidas, tienen cabida todos los gastos de curación necesarios para recuperar el estado de la víctima anterior al suceso dañoso, no exigiéndose -en principio- para la procedencia del resarcimiento por tal concepto, una acabada prueba documentada de la erogación. No es necesario plena prueba para acreditar los gastos médicos de farmacia, si guardan relación con el daño sufrido, siempre que exista una relación lógica con las lesiones que contribuyeron a curar. En este punto se han considerado resarcibles los gastos de farmacia aún careciéndose de la respectiva documentación que acredite su compra, siempre que aparezcan proporcionados a las lesiones sufridas.

Aunque la víctima haya sido asistida en un establecimiento gratuito, debe lo mismo soportar gastos de medicamentos que le ocasionan necesario detrimento patrimonial, y que -aunque no estén comprobados en estado de certeza- deben ser indemnizados en la medida que guarden relación con el hecho, con las lesiones sufridas, y con el tratamiento; indudablemente los gastos son menores en este supuesto (Genovese - Martinelli).

29.- ACCIDENTE DE TRANSITO. LUZ VERDE DEL SEMAFORO. NO EXCLUYE LAS MEDIDAS DE PRECAUCION. (1992) 7-9-92, "P. vs. B.", Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs.

370.

La existencia de semáforos no autoriza a prescindir de medidas de prudencia, manteniéndose la obligación de vigilancia del conductor que posibilite el pleno y seguro dominio del vehículo, aún frente a alternativas sorpresivas en la circulación, pues sostener lo contrario sería considerar que dicha señal mecánica implica la autorización de paso cualesquiera sean las contingencias que existan en el cruce, lo que no es aceptable (Genovese – Koehle - Martinelli).

30.- ACCIDENTE DE TRANSITO. LUZ VERDE DEL SEMAFORO. SI NO SE PRUEBA QUIEN LA TENIA, SE PRESUME CULPA DEL EMBISTENTE. (1992) 7-9-92, “P. vs B.”, Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. .370.

En ausencia de prueba acabada acerca de cuál de los vehículos tenía su paso habilitado por la luz pertinente, corresponde atribuir la responsabilidad a quien con su parte delantera embistió el lateral del otro, que -como también se desprende de la localización del impacto- ya se hallaba circulando por la intersección en el momento de la colisión (Genovese - Koehle).

31.- ACCIDENTE DE TRANSITO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES INMEDIATAS AL HECHO. VALORACION. (1992) 31-8-92, “P. vs, A.”, Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

Las manifestaciones hechas por las partes inmediatamente después del hecho constituyen un relato de sus impresiones iniciales del suceso, y es cuando las exponen dentro de una mayor verosimilitud (Martinelli - Genovese).

32.- ACCIDENTE DE TRANSITO. MUERTE DE LA VICTIMA. PADRE DE FAMILIA. DAÑO MATERIAL INDISCUTIBLE. (1994) 7-7-94, “M. vs. C.”, SALA I, Fs. 450.

Cuando la víctima de un accidente fallece, además de los problemas afectivos que produce, ocasiona otro tipo de daños en aquellos para los cuales es el único sostén. La muerte del padre de familia, sostén de su mujer e hijos, provoca un daño material claro e indiscutible (Genovese - Martinelli).

33.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON DISTRAIDO. (1992) 23-9-92, “L. vs. C.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 415.

Quien tiene a su cargo la conducción de un rodado, asume sobre sí la responsabilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito puedan presentarse. de manera más o menos imprevista. Así, la aparición de la figura del peatón distraído es un hecho que se presenta si no normalmente, al menos ocasionalmente, y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear esas emergencias, salvo casos excepcionales (Martinelli - Genovese).

34.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON DISTRAIDO. MENORES. MAYOR PRECAUCION. (1994) 23-8-94, “L vs. Q”, SALA I, Fs. 558.

El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito, y por lo mismo todo conductor está obligado a estar atento a las evoluciones de la circulación. Más aún tratándose de menores, la precaución debe ser mayor, pues la actitud que puede asumir el menor al cruzar o tratar de hacerlo, es un riesgo que debe prevenir todo conductor (Genovese - Martinelli).

35.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON DISTRAIDO. IMPRUDENTE, O MENOR DE EDAD. (1993) 31-3-93, “M. vs. G.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 1 10.

Para que el comportamiento culpable del peatón pueda considerarse causa única del accidente, tiene que ser en extremo imprevisible e inevitable. El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito, y por lo mismo, todo conductor de un automóvil está obligado a estar atento a las evoluciones imprevistas en la circulación. Más aún tratándose de peatones menores, pues la presencia de estos en las veredas o calzadas, es un riesgo que debe prevenir todo conductor, encontrándose obligado a extremar su prudencia (Genovese - Koehle).

36.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. ABSOLUCION PENAL. PUEDE ANALIZARSE NUEVAMENTE LA CULPA CIVIL. (1992) 31-8-92, “P. vs. A.”, Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

La sentencia absolutoria penal hace cosa juzgada sólo cuando se funda en la inexistencia del hecho o la no autoría. No así cuando se trata de valorar la imputabilidad bajo la óptica de la responsabilidad civil. Es por esto que reconocida la realidad histórica del hecho imputado y fundándose la

decisión en la ausencia de otros requisitos necesarios para atribuir consecuencias penales al autor del hecho, nada se opone a que el tribunal civil analice nuevamente la culpabilidad (Martinelli - Genovese).

37.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. AUTO DE PROCESAMIENTO. NATURALEZA. EFECTOS. POSTERIOR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR PRESCRIPCION. (1995) 9-2-95, "D. vs. T.", SALA I, Fs. 37.

En nuestro sistema de enjuiciamiento penal, el procesamiento es el presupuesto ineludible o antecedente indispensable de la acusación, que permite o posibilita la elevación a juicio de la causa. Es el presupuesto jurídico de indudable consideración lógica que hace a todo el régimen del debido proceso, la insustituible posibilidad de que el imputado haga su defensa material, como afirmación de que nadie puede ser declarado culpable o condenado sin ser oído, y aquella resolución de la elevación de la causa a juicio. Ello no implica la condena del imputado, y sólo es un juicio de posibilidad hasta tanto recaiga condena o absolucón, o, como en autos, sobreseimiento definitivo por prescripción (Genovese - Martinelli).

38.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. CONDENA PENAL. IMPIDE IMPUGNAR EN SEDE CIVIL LO REFERIDO AL HECHO Y A LA PARTICIPACION DEL CONDENADO. (1993) 7-10-93, "G. vs. G.", Juzg. 10ma. Civil, SALA I, Fs. 555.

Si el conductor del automotor ha sido declarado culpable en el accidente, la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone no sólo en lo referido al hecho fundamental, sino también respecto de la participación que tuvo el procesado; y ello no puede ser impugnado en lo civil, conforme a lo prescripto por el art. 1102 cc., aún cuando la defensa de cosa juzgada no haya sido invocada, ello sin perjuicio de examinar en el juicio civil la concurrencia de culpas (Martinelli - Genovese).

39.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. CONDENA PENAL. NO IMPIDE ALEGAR CULPA O DOLO CONCURRENTES EN JUICIO CIVIL. (1993) 17-3-93, "T. vs. C.", Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 82 (Y 555).

El hecho que la sentencia civil no pueda rever lo decidido en la penal condenatoria, no impide que el demandado en el proceso civil alegue la existencia de dolo o culpa concurrentes de la víctima o de terceros, con el objeto de disminuir o limitar su responsabilidad indemnizatoria (Genovese - Martinelli).

40.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. SENTENCIA PENAL DICTADA ANTES DEL LLAMADO DE AUTOS EN SEGUNDA INSTANCIA. APLICACION DEL ART. 163 INC 6° CPC. (1994) 7-7-94, "M. vs. C.", SALA I, Fs. 450.

Si bien el art. 1101 cc. prohíbe dictar sentencia en el juicio civil mientras no se decida la causa penal, disposición obligatoria cuyo incumplimiento da lugar a la nulidad de la sentencia, si al momento de llamar autos para sentencia en segunda instancia ya se había fallado la causa penal, tal circunstancia hace aplicable lo dispuesto en el 163 inc. 6° CPC., que contempla la posibilidad que la sentencia haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio. Se consideran hechos constitutivos aquellos que, consolidando el derecho del actor, deben conducir al pronunciamiento de una sentencia que actúa una pretensión (Genovese - Martinelli).

41.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. SOBRESIMIENTO PENAL. EFECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. (1993) 31-3-93, "M. vs. G.", Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 110.

La culpabilidad derivada del sobreseimiento definitivo del accionado en sede penal, no impide que al tratar la responsabilidad civil se llegue a resultados distintos, porque se trata de culpas que difieren en grado y naturales, y, además, porque el objeto del juicio penal es la eventual imposición de una pena, en tanto que el civil está orientado a obtener una reparación distinta. De ahí entonces que ciertas conductas que son insuficientes para sustentar la primera, serán suficientes para dar fundamento a la segunda (Genovese - Koehle).

42.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. DEBER DE PRUDENCIA. CRUCE DE MAYOR PARTE DE BOCACALLE. (1992) 22-5-92, "R. vs. C.", Juzg. 6ta. Civil,

SALA I, Fs. 214.

Si bien la prioridad de paso es una preferencia de importancia cuando ambos automotores ingresan simultáneamente a la bocacalle, no debe dejarse de lado que ella no es absoluta, pues no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación, ni autoriza a dejar de lado la velocidad precaucional. Además, ella cede cuando uno de los vehículos ya ha cruzado la mayor parte de la bocacalle (Genovese - Martinelli).

43.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO EN AVENIDA. DEBER DE PRUDENCIA. (1994) 18-2-94, "I. vs. G.", SALA I, Fs. 62.

El conductor que llega a una bocacalle o encrucijada tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por la derecha, especialmente si se trata de una avenida. Las avenidas plantean complejos problemas, y quien decida cruzarlas debe tener en cuenta las características de su circulación: tránsito intenso y rápido, por lo que el cruce debe hacerse extremando las medidas de precaución.

44.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. INGRESO Y CRUCE DE AVENIDA. DEBER DE PRUDENCIA. (1994) 18-2-94, "C. vs. D.. V.", SALA I, Fs. 52.

El art. 9 de la ordenanza 573/72 denominada código de tránsito regula el ingreso a la avenida en todos sus aspectos, no sólo respecto de aquellos que van a comenzar a circular por la misma, sino también, y con mayor razón, para aquellos que se disponen a trasponerla, para los cuales, como es lógico suponer, se requiere una mayor precaución.

45.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. NO SE APLICA DONDE HAY SEMAFOROS FUNCIONANDO. (1992) 7-9-92, "P. vs. B.", Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. 370.

Las presunciones derivadas de la prioridad de paso para quien circula por avenida o por la derecha no son aplicables cuando la colisión se produce en una intersección cuyo paso se encontraba regulado por señales lumínicas en funcionamiento (semáforos) (Genovese - Koehle).

46.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO. PREVALECE VIA DE MAYOR JERARQUIA. (1995) 9-11-95, “S. vs. A.”, SALA I, Fs. 530.

La reglamentación nacional de tránsito (Dec. 692/92) prescribe en su art. 39 inciso B, que “el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante ...” en los puntos subsiguientes marca las excepciones, estableciendo en el punto 4: “los que circulan por una vía de mayor jerarquía, antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha”.

Por vía de mayor jerarquía debe entenderse aquella que es más ancha y que tiene mayor circulación de vehículos (Martinelli - Genovese).

47.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIVACION USO AUTOMOTOR. SE PRESUME QUE CONSTITUYE DAÑO RESARCIBLE. (1992) 7-9-92, “P. vs. B.”, Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. 370, 418.

La sola privación del uso del automotor deteriorado por el accidente constituye un daño indemnizable aunque no se encuentre debidamente acreditado, porque cabe presumir que quien tiene y usa un automotor lo hace para cubrir distintas necesidades, y que la reparación de los deterioros lleva cierto número de días, acorde a la magnitud de los daños; y, en ausencia de prueba, debe aplicarse el art. 165 CPC. (Genovese - Koehle).

48.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. CARGA DE SU PRUEBA. IMPROCEDENTE. (1991) 11-12-91, “A. vs. M.”, Juzg. Orán 1ra. Civil, SALA I, Fs. 489.

La participación del imputado en un accidente de tránsito es un hecho constitutivo de la obligación de indemnizar, cuya prueba corresponde a quien afirma la autoría y la consecuente culpa. La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste, en consecuencia, el carácter de causa. Es decir, la relación de causalidad es un presupuesto de la acción. (Martinelli - Genovese).

49.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RENUNCIA A LA ACCION PENAL. NO AFECTA A LA ACCION CIVIL. (1994) 6-9-94, “B. vs. T.”, SALA I, Fs. 590.

La circunstancia de que el padre de la menor no hubiere formulado denuncia penal, no significa que hubiere renunciado a las acciones civiles que en virtud del hecho dañoso tenía, ni por ende al daño moral que es uno de los daños resarcibles. La renuncia no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla, debe ser restrictiva. La renuncia comprende estrictamente los derechos que su autor tuvo en vista, y no puede extenderse a otros, aunque estuvieran con aquellos en una relación más o menos estrecha.

La acción civil y la penal difieren en cuanto a su objeto, a su fundamento, y a su regulación. Es así que mientras la acción civil tiene por objeto la reparación del daño sufrido por el damnificado, sustentándose en la necesidad de resguardar un interés privado o particular que ha sido lesionado por el hecho ilícito, la acción penal persigue la aplicación de una pena o sanción represiva, y procura con la pena y la readaptación, no sólo satisfacer exigencias de justicia distributiva, sino promover la digna subsistencia de la sociedad (Genovese - Martinelli).

50.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. EL DUEÑO RESPONDE AUNQUE NO TENGA LA GUARDA DEL AUTOMOTOR. USO CONTRA SU VOLUNTAD EXPRESA O PRESUNTA (ART. 1113 CC). (1991) 5-12-91, "B. vs. C.", Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

La responsabilidad de la propietaria proviene de su carácter de tal. En nuestro derecho, después de la reforma de 1968 (Ley 17.711), el dueño responde por ser tal y no por ser guardián, es decir, responde aún cuando hubiere transferido la guarda, pues como lo sostiene la tendencia mayoritaria, la del dueño y la del guardián, son dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes, o in solidum, ya que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera, o a ambos conjuntamente por el todo.

Aun cuando el propietario o titular registral alegue que transmitió la guarda y la posesión, no se libera de los daños y perjuicios emergentes del accidente. La exoneración sólo deviene por la alegación y prueba del uso del vehículo contra su voluntad expresa o presunta.

La voluntad expresa o presunta en contra del empleo del rodado, referida en el art. 1113 cc. -Ley 17711- exige que el titular del dominio adopte en la emergencia, todos los medios conducentes e idóneos para que tal

voluntad contraria resulte patente, y que no pueda inferirse de su actitud, o de quien tenga por sí la guarda posesoria, haya procedido con incuria, descuido, desinterés, u omisión de los recursos de prudencia que las circunstancias requieran (Genovese - Gómez Augier).

51.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. EL PRINCIPAL RESPONDE POR SU DEPENDIENTE AUNQUE PRUEBE QUE NO HUBO CULPA DE SU PARTE (ART. 1113 CC). (1991) 5-12-91, “B. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

El dependiente no tiene que estar necesariamente unido al comitente por un contrato, sino que se trata más propiamente de una situación de hecho. Es así que es indiferente que el trabajo sea ocasional, transitorio, o permanente, y que el dependiente reciba remuneración o no. Es también indiferente que el dependiente se encuentre o no en situación de subordinación económica.

La responsabilidad que le cabe al principal por los actos dañosos de sus dependientes es inexcusable, siendo irrelevante la prueba de ausencia de culpa que intente rendir aquél.

La doctrina considera en forma casi unánime que, en cuanto a la causa de exención de responsabilidad prevista en el 3er. párr. del art. 1113 cc., agregado por Ley 17.711 donde se establece la ausencia de responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa hubiese sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta, que dicha exención sólo juega con relación a la responsabilidad del dueño o guardián, en cuanto tal, no aplicándose a la responsabilidad del principal por los actos dañosos de sus subordinados (Genovese - Gómez Augier).

52.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. LEGITIMACION PASIVA. ART. 1113 CC. EL TITULAR REGISTRAL. (1993) 14-12-93, “M. vs. B.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 768.

Cuando el dueño se ha desprendido voluntariamente de la guarda de la cosa, debe presumirse, como regla y salvo prueba en contrario de interpretación estricta, que ha sido usada por el guardián de acuerdo a la voluntad del propietario, si tal uso se ha hecho conforme al destino al que

regularmente sirve la cosa según su naturaleza. Y según la normativa actualmente en vigencia, para que se revierta tal presunción es necesario que con anterioridad al hecho que motiva la responsabilidad, el transmitente comunique que hizo tradición del automotor.

De tal manera, la responsabilidad amplia de quien figura en el registro como titular del dominio del automotor causante del daño, descansa en dos pilares legales y fundamentales, cuales son: la inscripción registral constitutiva y el régimen de responsabilidad, o in solidum del art. 1113 de CC. (Genovese - Posadas).

53.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. LEGITIMACION PASIVA. EL TITULAR REGISTRAL. (1992) 22-5-92, "R. vs. C.", Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214.

El titular del dominio de un automotor es quien lo tiene registrado a su nombre, con prescindencia de su efectiva posesión y de los contratos que puede haber realizado para transmitir el dominio. De tal manera que la responsabilidad amplia de quien figura como titular del dominio, aún cuando lo hubiere entregado al comprador con anterioridad al siniestro, descansa en dos pilares legales y fundamentales: la inscripción registral constitutiva y el régimen de responsabilidad in solidum del art. 1113 cc. A ello se agrega que el art. 27 del Dec. Ley 6582 modificado por Ley 22.977, quedó redactado en forma clara y contundente: "hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa" (Genovese - Martinelli).

54.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. EL DUEÑO RESPONDE SI NO ADOPTO MEDIDAS EFECTIVAS PARA EVITAR USO CONTRA SU VOLUNTAD. AUTORIZACION INICIAL Y POSTERIOR ABUSO (ART. 1113). (1992) 24-2-92, "M. vs. B.", Juzg. 9na. Civil, SALA I, Fs. 28.

En los casos en que se atribuye responsabilidad al propietario del automotor por los daños causados por éste, la exoneración sólo deviene por la alegación y prueba del uso del vehículo en contra de su voluntad expresa o presunta.

Para eximirse de responsabilidad, no es suficiente que el dueño hubiera enunciado abstractamente la prohibición de usar la cosa, sino que se requiere la adopción de medidas concretas que conduzcan efectivamente a impedir su empleo. No se configura la eximente si ese uso -que se pretende contrario a la voluntad- fue facilitado o posibilitado por un comportamiento negligente, descuidado o imprudente del dueño o guardián. De esta manera el dueño de un vehículo es responsable de los daños causados por éste, si quien lo conducía contó inicialmente con su autorización tácita, pues si no objetó su uso, el abuso no puede convertirse en hurto, y el abuso de confianza no le hace perder la guarda de la cosa (Martinelli - Genovese).

55.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RIESGO CREADO. ART. 1113 CC. (1993) 31-3-93, “M. vs. G.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 110.

El art. 1113 cc. sienta el principio del riesgo creado que importa aceptar la responsabilidad con prescindencia de la subjetividad del agente, y centra el problema en torno a la causalidad material, siendo suficiente la prueba de la producción del resultado dañoso ante la circunstancia del riesgo creado por la cosa. El dueño o guardián de la cosa riesgosa sólo se exime de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Genovese - Koehle).

56.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RIESGOS DIFERENTES GENERADOS POR AUTOMOVIL Y BICICLETA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (1993) 17-3-93, “T. vs. C.”, SALA I, Fs. 82.

Tratándose de colisión entre automóvil y bicicleta, intervienen dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, y no rige la interpretación vigente para los supuestos de choque entre dos vehículos, surgiendo la aplicación del art. 1113 cc. referido a la responsabilidad objetiva (Genovese - Martinelli).

57.- ACCIDENTE DE TRANSITO. ROTURA DE FRENOS. POR SI SOLA NO CONFIGURA CASO FORTUITO. (1992) 25-9-92, “B. vs. A.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 418.

La mera rotura de frenos no configura caso fortuito, siendo menester la demostración del debido control y conservación de la máquina, anteriores al evento, ya que sin él y no mediando un hecho externo idóneo, el requisito apuntado no se configura (Genovese - Martinelli).

58.- ACCIDENTE DE TRANSITO. ROTURA DE FRENOS. POR SI SOLA NO CONFIGURA CASO FORTUITO. (1993) 14-12-93, “M. vs. B.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 768.

La mera rotura de frenos no configura el caso fortuito como eximente, siendo menester en cambio, la demostración del debido control y conservación de la máquina, anterior al evento, ya que sin él y no mediando un hecho externo idóneo, el requisito apuntado no se configura (Genovese - Posadas).

59.- ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGURO. SI EN LA POLIZA SE CUBRE AL ASEGURADO Y AL CONDUCTOR CON AUTORIZACION, LA FALTA DE ESTA, NO PERJUDICA AL ASEGURADO. (1991) 5-12-91, “B. A. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

Si en la póliza, al tratar el seguro de responsabilidad civil, dice que la aseguradora toma a su cargo la que pueda derivar contra el “asegurado y/o persona que con su autorización conduzca el vehículo”, significa que la aseguradora se está obligando a mantener indemne a dos personas: por una parte al asegurado, y por la otra, al conductor autorizado. Es así que la autorización tendrá incidencia para que la aseguradora mantenga o no indemne al conductor, pero no tiene ningún efecto respecto del asegurado (Genovese - Gómez Augier).

60.- ACCIDENTE DE TRANSITO. TRANSPORTE BENEVOLO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. (1994) 7-7-94, “M. vs. C.”, SALA I, Fs. 450.

El damnificado por un transporte benévolo se encuentra sujeto a los principios de la responsabilidad extracontractual. A falta de una relación preexistente que le imponga al transportador la obligación de trasladar al transportado, con el deber de seguridad personal que esa obligación implica, la víctima o lesionado en el transporte benévolo, tiene derecho a la

indemnización correspondiente, siempre que pruebe: 1) que el daño reconoce su causa eficiente en el hecho del transporte efectuado; 2) que el transportador ha sido culpable del hecho dañoso. Establecidos esos dos extremos, el transportador responde por el daño ocasionado con arreglo a lo dispuesto en el art. 1109 cc., que asienta un principio de responsabilidad extracontractual, que abarca el daño producido en el curso de un transporte benévolo. Es decir, que la culpa generadora de la responsabilidad, es la culpa común (Genovese - Martinellí).

61.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VELOCIDAD. EXCESO. PERDIDA DE DOMINIO DEL AUTOMOTOR. (1991) 11-12-91, “C. vs. A.”, Juzg. 9na. Civil, SALA I, Fs. 496.

La imposibilidad de detener el vehículo en el momento oportuno, demuestra un exceso de velocidad. Y aunque circular dentro de la velocidad reglamentaria, ello no tiene valor absoluto para juzgar la prudencia o imprudencia del conductor, quien cruzó una arteria en la que no tenía prioridad de paso, sin ver el vehículo que se aproximaba y sin el dominio del automotor, que le hubiera permitido evitar la colisión (Martinelli - Genovese).

62.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VELOCIDAD. INCLUSO LA LEGAL PUEDE SER PELIGROSA EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS. (1993) 31-3-93, “M. vs. G.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 110.

En la proximidad de los sitios con mucho tránsito y muy concurridos o próximos a una escuela, se debe extremar la precaución, aún si es necesario, detener por completo el movimiento del vehículo (art. 4 Código Tránsito Municipal de la Ciudad de Salta). Por ello, si bien las reglas de tránsito establecen en general cuál es el máximo de velocidad permitido, hay circunstancias en que dicha velocidad es peligrosa e inadecuada (Genovese - Koehle).

63.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS. EFECTOS. VARIOS VEHICULOS. LA VICTIMA NO DEBE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO. (1992) 28-2-92, “T. L. vs. P.”, Juzg. Metán 2da. Civil, SALA I, Fs. 36.

En principio, la violación de normas de carácter meramente administrativo, si bien pueden dar lugar a penalidades establecidas por la autoridad de aplicación, no resultan suficientes para adjudicar la culpa al infractor. En general, puede sostenerse que la transgresión de las normas de tránsito genera una presunción de culpa del infractor, siempre y cuando medie una adecuada relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio.

En caso de accidente en que ha intervenido más de un automotor, la víctima ajena al hecho, no tiene que investigar la mecánica del siniestro, pudiendo dirigirse contra todos los participantes, sin perjuicio de las acciones que a estos pudieren corresponder entre sí (Genovese - Martinelli).

64.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS. EFECTOS. VELOCIDAD SUPERIOR A LA LEGAL. (1993) 7-10-93, "G. vs. G.", Juzg. 10ma. Civil, SALA I, Fs. 555.

No toda infracción de tránsito genera una presunción de culpa respecto del transgresor, ya que es preciso que entre la infracción y el daño, medie una relación de causalidad adecuada (Martinelli - Genovese).

65.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS. FALTA DE CARNET. EFECTOS. (1992). 31-8-92, "P. vs. A.", Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

La violación de normas de carácter administrativo (como puede ser la falta de carnet) si bien puede dar lugar a las penalidades establecidas por la autoridad de aplicación, no resulta suficiente para adjudicar la culpa al infractor. La transgresión de normas de tránsito genera una presunción de culpa del infractor siempre y cuando medie una adecuada relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio (Martinelli - Genovese.).

66.- HONORARIOS. PERITO TECNICO EN AUTOMOTORES. ACCIDENTE DE TRANSITO. PAUTAS, Y SU RELACION CON LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. (1989) 12-6-89, "T. vs. R. H.", Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 186.

Para la regulación de honorarios del perito mecánico en automotores se carece de legislación específica, pero debe tomarse en consideración la naturaleza del trabajo realizado, tiempo empleado, extensión y complejidad, e incidencia en el resultado del proceso.

Si bien esta Sala ha sostenido que los honorarios de los peritos deben guardar relación con la cuantía del asunto, ello sólo debe ser una pauta y no una aplicación automática de un porcentaje sobre el monto del asunto.

En cuanto a la correlación de los honorarios del perito con los de los abogados actuantes, si bien debe existir proporción entre ellos, no debe perderse de vista que los letrados asisten a las partes durante el curso de todo el proceso, mientras que el perito realiza sólo un acto procesal (Genovese - Martinelli).

67.-INDEMNIZACION POR MUERTE. DISTRIBUCION ENTRE LOS HEREDEROS. ES UN DERECHO PROPIO. SE REPARTE EN PORCIONES IGUALES. ACCIDENTE DE TRANSITO. (1993) 22-10-93, "F. vs. M.", Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 619.

Ante la pregunta de si en el caso de que el marido fue víctima de un accidente de tránsito, el crédito por la suma que el autor del delito o cuasidelito tiene que pagar como indemnización entra en la comunidad, o si, a la disolución de la comunidad, la víctima o sus herederos pueden reclamarlo como propio, entendemos que si la disolución de la sociedad conyugal se produce de pleno derecho desde la muerte de cualquiera de los cónyuges, la indemnización debida por esta causa no puede tener el carácter de bien ganancial, pues se adquiere con posterioridad a la disolución de la sociedad (no entrando dentro de la excepción del art. 1162 cc). En tal supuesto, el derecho a la indemnización es un derecho propio de quienes ejercitan la acción, y por lo tanto, divisible en partes iguales (Genovese - Martinelli).

ACCIDENTE DE TRANSITO. Indemnización por muerte. Monto.

Mas allá de las rigideces de orden procesal y ante la duda sobre los verdaderos alcances de la sentencia y su aclaratoria, debe fijarse una indemnización justa en la que estén comprendidos el daño material, el daño moral y los intereses compensatorios hasta el momento de la sentencia, para cuya determinación es necesario ponderar diversos factores tales como la edad de la víctima, su oficio, profesión o trabajo, su familia, las posibilidades de desarrollo y progreso de no haber mediado el infortunio. (del voto del Dr.

Falú). FDO. FALU. MEZZENA. MEDINA. CfedSalta septiembre 23-998 «V.L.S.D. C/F.A. y/o quien resulte responsable s/daños y perjuicios».

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Indemnización. Desvalorización del vehículo. Improcedencia.

No ha de prosperar la pretensión por desvalorización del vehículo, por cuanto se trata de un utilitario en el que importa más su condición funcional, y que las piezas dañadas en importancia quedan sustituidas por otras nuevas, y las demás restauradas mediante las refacciones pertinentes. Por otra parte no se acreditó que hayan quedado secuelas, o rastros que desmerezcan el valor de mercado del vehículo, cuando como en el caso, se trata de un modelo antiguo con diez años de uso.

(del voto del Dr. Mezzena).FDO. FALU. LONA (en disidencia parcial). MEZZENA (por su voto) CfedSalta noviembre 23-998 «D.C.S.A. c/T. R.S.A. y/o F.P.C.S.L. S/cobro de pesos».

DAÑOS Y PERJUICIOS. Accidente de tránsito. Indemnización. Perjuicio por privación del uso del automotor.

Es conveniente apuntar que en la generalidad de los casos los perjuicios por privación del uso del automotor por el tiempo que demande su refacción constituye un daño emergente, salvo desde luego que se alegue ganancias dejadas de percibir por su utilización o explotación lucrativa.(del voto del Dr. Mezzena). FDO. FALU. LONA (en disidencia parcial). MEZZENA (por su voto) CfedSalta noviembre 23-998 «D.C.S.A. c/T. R.S.A. y/o F.P.C.S.L. S/cobro de pesos».

**Años 1991 a 1996
Sala Primera**

ACCIDENTE DE TRANSITO

JUAN CARLOS MASCIARELLI

12.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO MORAL. TIPIFICACION. (1992) 23-9-92, “L. vs. C.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 415.

El daño moral se configura cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de las personas, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado la tranquilidad y el ritmo de vida del damnificado (Martinelli - Genovese).

13.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS EN EL VEHICULO. INDEMNIZACION MAYOR AL VALOR DEL VEHICULO. IMPROCEDENTE (ART. 1083 CC). (1991) 5-12-91, “B. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

Una indemnización mayor al valor del vehículo, cuando no se efectuaron las reparaciones, produciría un enriquecimiento sin causa, y vulneraría lo dispuesto en el art. 1083 CC. Si la reparación del vehículo excede su precio en el mercado de los usados, significa que habría experimentado un beneficio económico representado por la diferencia entre el valor del otro coche, y la mayor cantidad que recibiría para realizar la reparación, lo que -lejos de restablecer el equilibrio patrimonial- produciría un enriquecimiento injustificado.

Es así que, si bien el art. 1083 CC. deja a opción del damnificado, exigir la reposición de las cosas a su estado anterior, o reclamar la indemnización en dinero; en principio y salvo que se prueben circunstancias especiales, este último derecho no debe comportar un exceso con relación al valor de la cosa misma, porque de lo contrario se agravaría sin justificación alguna la situación del deudor (Genovese - Gómez Augier).

14.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑOS. PRUEBA INSUFICIENTE SOBRE SU MONTO. EL MONTO DEBE SER FIJADO POR EL JUEZ POR APLICACION DEL ART. 165 CPCC. (1996) 6-5-96, “A. vs. G.”, SALA I, Fs. 203.

Habiéndose determinado los daños, aunque no se encuentre completamente acreditado su monto, debe ser éste fijado por el juez, por aplicación de lo dispuesto en el art. 165 CPCC. En efecto, comprobada la existencia de la colisión, la culpa del demandado, y el daño producido, la falta de prueba o prueba insuficiente del monto del perjuicio, no pueden motivar el rechazo de la demanda atento a lo establecido en la norma citada (Genovese - Martinelli).

15.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DAÑO. PRUEBA. PARA SU INDEMNIZACION DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. (1993) 9-11-93, “D. vs. C.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 681.

La acción de indemnización por daños exige la prueba de la existencia real y concreta de ellos, debiendo quien intenta la reparación probarlo fehacientemente, trayendo al litigio la información necesaria para su fijación por el juzgador. La prueba del daño es esencial para su admisión judicial a los fines del resarcimiento, y si bien es facultad de los jueces fijar su monto, debe siempre probarse la realidad del perjuicio (Martinelli - Genovese).

16.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DEBER DE PRUDENCIA. ES MAYOR POR LA NOCHE. (1994) 7-7-94, “M. vs. C.”, SALA I, Fs. 450.

La precaución del conductor en horas de la noche y sin buena iluminación, debe ser mayor aún que en situaciones normales (Genovese - Martinelli).

17.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DESVALORIZACION DEL VEHICULO. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. (1992) 22-5-92, “R. vs. C.”, Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214.

En principio, la desvalorización del vehículo sólo es apreciable cuando afecta partes esenciales, de tal manera que produzcan un desacople evidente de su estructura, o una notoria disminución en su funcionamiento. Pero sobre todo es una cuestión librada a la efectiva prueba del perjuicio (Genovese - Martinelli).

18.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DESVALORIZACION DEL VEHICULO. PROCEDENTE. (1992) 25-9-92, “B. vs. A.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 418.

Si del dictamen pericial surge que a pesar de las reparaciones efectuadas se detectan deficiencias que evidencian la existencia de la colisión, indudablemente se produce una efectiva disminución del valor de venta del rodado (Genovese - Martinelli).

19.- ACCIDENTE DE TRANSITO. DOMINIO PLENO SOBRE EL RODADO. (1992), 31-8-92, “P. vs. A.”, Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

Quien utiliza un vehículo debe tener en todo momento pleno dominio sobre éste para poder evitar y superar trances provocados hasta por la imprudencia de los demás. (Martinelli - Genovese).

20.- ACCIDENTE DE TRANSITO. EBRIEDAD LEVE. (1992) 22-5-92, “R. vs. C.”, Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214, (y 370, 415).

Agrava la situación del conductor el hecho de encontrarse en estado de ebriedad, aunque sea leve, pues ella afecta necesariamente el estado psicofísico del conductor, e impide el debido control que debe tener sobre el vehículo que guía; mayor peligrosidad recae precisamente en esos estados donde el conductor se halla en un período de euforia y valentía, pero de disminución de la velocidad de sus reflejos, de la atención, y de la capacidad de conducir sin peligro (Genovese - Martinelli).

21: ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBISTENTE. CONVERTIDO EN EMBESTIDO POR UN VIRAJE Y ADELANTAMIENTO SOBRE QUIEN TIENE PRIORIDAD DE PASO. (1996) 14-5-96, “A. vs. L.”, SALA I, Fs. 225.

Resulta fácil convertir el papel de embistente en el de embestido, pues basta para ello efectuar un simple viraje por delante de quien tiene la prioridad de paso en el cruce de la bocacalle para que funcione la presunción de que es culpable el chofer del vehículo que embiste al otro (Martinelli - Genovese).

22.- ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBISTENTE. POR ATRAS. RESPONSABILIDAD. (1992) 31-8-92, “P. vs. A.”, Juzg. Ira. Civil, SALA I, Fs. 357.

Debe suponerse la culpa de quien embiste por atrás a un vehículo que sigue su misma dirección, pues en principio demuestra no tener sobre su vehículo el dominio a que lo obliga la ley (Martinelli - Genovese).

23.- ACCIDENTE DE TRANSITO. EMBISTENTE. PRESUNCION DE CULPA. RESPONSABILIDAD. (1992) 22-5-92, “R. vs. C.”, Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214, 418.

Ante la falta de otros elementos probatorios, debe aplicarse la presunción jurisprudencial que atribuye la culpa a quien embiste con la parte delantera, el costado del otro vehículo. Y para desvirtuar esta presunción, no es suficiente la mera negativa, sino que debe desvirtuársela mediante prueba que acredite la contribución de la víctima en el evento dañoso. La colisión denota para el embistente la imposibilidad de detener normalmente el vehículo ante la interferencia de otro, y autoriza a suponer que su conductor guiaba desatento o con exceso de velocidad, lo que importa culpa de su parte (Genovese - Martinelli).

24.- ACCIDENTE DE TRANSITO. GIRO A LA IZQUIERDA EN AVENIDA DE DOBLE MANO. DEBEN EXTREMARSE LAS PRECAUCIONES Y CEDER EL PASO A QUIEN VIENE DE FRENTE. (1993) 7-10-93, “G. vs. G.”, Juzg. 10ma. Civil, SALA I, Fs. 555.

Un vehículo que se desplaza por una avenida de doble mano y que intenta doblar hacia la izquierda, invadiendo -por lo tanto- la mano contraria, antes de realizar tal maniobra debe observar detenidamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación de permitirles el paso, ya que indudablemente tienen prioridad, dado que van por su mano (Martinelli - Genovese).

25: ACCIDENTE DE TRANSITO. HECHO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. REQUISITOS. (1994) 23-8-94, “L. vs. Q.”, SALA I, Fs. 558.

Para que el hecho de la víctima pueda ser alegado por el presunto responsable del daño, como causa de exoneración suya, tiene que ser para ésta un hecho imprevisible o inevitable; es decir, que para arribar a la eximente, se debería haber probado que el hecho del obrar de la víctima ha sido la causa del daño y que ello era imprevisible e inevitable (Genovese - Martinelli).

26.- ACCIDENTE DE TRANSITO. INTERES. SU APLICACION A LOS MONTOS ACTUALIZADOS NO VIOLA LA LEY 23.928. (1995) 20-3-95, “N. vs. G. M.”, SALA I, Fs. 97.

Los intereses no pueden dejar de aplicarse en un juicio de accidente de automotor, porque sirven para compensar el tiempo en que el acreedor se vio privado inactivamente de disponer del capital que le pertenecía. Los intereses deben aplicarse sobre las cantidades actualizadas por depreciación monetaria, a fin de que cumplan su finalidad de compensar al acreedor por la privación temporaria de algo a que tenía derecho.

La aplicación de intereses al capital no atenta contra la estabilidad económica, porque no se trata de violación de la ley 23.928, sino de su aplicación a través de la imposición de intereses a la tasa pasiva del Banco Provincial de Salta (Genovese - Martinelli).

27.- ACCIDENTE DE TRANSITO. INVASION DE LA MANO CONTRARIA. PRESUNCION DE CULPABILIDAD. (1994) 21-4-94, “I. vs E. C.”, SALA I, Fs. 225.

Cuando el conductor de un automóvil invade bruscamente con su vehículo la mano contraria, debe presumirse su exclusiva culpa en el accidente acaecido en mérito de tal circunstancia, a menos que produzca probanzas

claras y concluyentes de la culpabilidad del conductor que marchaba por su mano (Martinelli - Genovese).

28.- ACCIDENTE DE TRANSITO. LESIONES. GASTOS COMPRENDIDOS. PRUEBA. ATENCION EN HOSPITAL PUBLICO. (1996) 6-5-96, "A. vs. G.", SALA I, Fs. 203.

En el rubro gastos por curación de las lesiones recibidas, tienen cabida todos los gastos de curación necesarios para recuperar el estado de la víctima anterior al suceso dañoso, no exigiéndose -en principio- para la procedencia del resarcimiento por tal concepto, una acabada prueba documentada de la erogación. No es necesario plena prueba para acreditar los gastos médicos de farmacia, si guardan relación con el daño sufrido, siempre que exista una relación lógica con las lesiones que contribuyeron a curar. En este punto se han considerado resarcibles los gastos de farmacia aún careciéndose de la respectiva documentación que acredite su compra, siempre que aparezcan proporcionados a las lesiones sufridas.

Aunque la víctima haya sido asistida en un establecimiento gratuito, debe lo mismo soportar gastos de medicamentos que le ocasionan necesario detrimento patrimonial, y que -aunque no estén comprobados en estado de certeza- deben ser indemnizados en la medida que guarden relación con el hecho, con las lesiones sufridas, y con el tratamiento; indudablemente los gastos son menores en este supuesto (Genovese - Martinelli).

29.- ACCIDENTE DE TRANSITO. LUZ VERDE DEL SEMAFORO. NO EXCLUYE LAS MEDIDAS DE PRECAUCION. (1992) 7-9-92, "P. vs. B.", Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. 370.

La existencia de semáforos no autoriza a prescindir de medidas de prudencia, manteniéndose la obligación de vigilancia del conductor que posibilite el pleno y seguro dominio del vehículo, aún frente a alternativas sorpresivas en la circulación, pues sostener lo contrario sería considerar que dicha señal mecánica implica la autorización de paso cualesquiera sean las contingencias que existan en el cruce, lo que no es aceptable (Genovese - Koehle - Martinelli).

30.- ACCIDENTE DE TRANSITO. LUZ VERDE DEL SEMAFORO. SI NO SE PRUEBA QUIEN LA TENIA, SE PRESUME CULPA DEL EMBISTENTE. (1992) 7-9-92, "P. vs B.", Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. .370.

En ausencia de prueba acabada acerca de cuál de los vehículos tenía su paso habilitado por la luz pertinente, corresponde atribuir la responsabilidad a quien con su parte delantera embistió el lateral del otro, que -como también se

desprende de la localización del impacto- ya se hallaba circulando por la intersección en el momento de la colisión (Genovese - Koehle).

31.- ACCIDENTE DE TRANSITO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES INMEDIATAS AL HECHO. VALORACION. (1992) 31-8-92, “P. vs. A.”, Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

Las manifestaciones hechas por las partes inmediatamente después del hecho constituyen un relato de sus impresiones iniciales del suceso, y es cuando las exponen dentro de una mayor verosimilitud (Martinelli - Genovese).

32.- ACCIDENTE DE TRANSITO. MUERTE DE LA VICTIMA. PADRE DE FAMILIA. DAÑO MATERIAL INDISCUTIBLE. (1994) 7-7-94, “M. vs. C.”, SALA I, Fs. 450.

Cuando la víctima de un accidente fallece, además de los problemas afectivos que produce, ocasiona otro tipo de daños en aquellos para los cuales es el único sostén. La muerte del padre de familia, sostén de su mujer e hijos, provoca un daño material claro e indiscutible (Genovese - Martinelli).

33.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON DISTRAIDO. (1992) 23-9-92, “L. vs. C.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 415.

Quien tiene a su cargo la conducción de un rodado, asume sobre sí la responsabilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito puedan presentarse. de manera más o menos imprevista. Así, la aparición de la figura del peatón distraído es un hecho que se presenta si no normalmente, al menos ocasionalmente, y el conductor debe estar lo suficientemente alerta como para sortear esas emergencias, salvo casos excepcionales (Martinelli - Genovese).

34.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON DISTRAIDO. MENORES. MAYOR PRECAUCION. (1994) 23-8-94, “L vs. Q”, SALA I, Fs. 558.

El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito, y por lo mismo todo conductor está obligado a estar atento a las evoluciones de la circulación. Más aún tratándose de menores, la precaución debe ser mayor, pues la actitud que puede asumir el menor al cruzar o tratar de hacerlo, es un riesgo que debe prevenir todo conductor (Genovese - Martinelli).

35.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PEATON DISTRAIDO. IMPRUDENTE, O MENOR DE EDAD. (1993) 31-3-93, “M. vs. G.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 1 10.

Para que el comportamiento culpable del peatón pueda considerarse causa única del accidente, tiene que ser en extremo imprevisible e inevitable. El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito, y por lo mismo, todo conductor de un automóvil está obligado a estar atento a las evoluciones imprevistas en la circulación. Más aún tratándose de peatones menores, pues la presencia de estos en las veredas o calzadas, es un riesgo que debe prevenir todo conductor, encontrándose obligado a extremar su prudencia (Genovese - Koehle).

36.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. ABSOLUCION PENAL. PUEDE ANALIZARSE NUEVAMENTE LA CULPA CIVIL. (1992) 31-8-92, “P. vs. A.”, Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

La sentencia absolutoria penal hace cosa juzgada sólo cuando se funda en la inexistencia del hecho o la no autoría. No así cuando se trata de valorar la imputabilidad bajo la óptica de la responsabilidad civil. Es por esto que reconocida la realidad histórica del hecho imputado y fundándose la decisión en la ausencia de otros requisitos necesarios para atribuir consecuencias penales al autor del hecho, nada se opone a que el tribunal civil analice nuevamente la culpabilidad (Martinelli - Genovese).

37.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. AUTO DE PROCESAMIENTO. NATURALEZA. EFECTOS. POSTERIOR SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR PRESCRIPCION. (1995) 9-2-95, “D. vs. T.”, SALA I, Fs. 37.

En nuestro sistema de enjuiciamiento penal, el procesamiento es el presupuesto ineludible o antecedente indispensable de la acusación, que permite o posibilita la elevación a juicio de la causa. Es el presupuesto jurídico de indudable consideración lógica que hace a todo el régimen del debido proceso, la insustituible posibilidad de que el imputado haga su defensa material, como afirmación de que nadie puede ser declarado culpable o condenado sin ser oído, y aquella resolución de la elevación de la causa a juicio. Ello no implica la condena del imputado, y sólo es un juicio de posibilidad hasta tanto recaiga condena o absolución, o, como en autos, sobreseimiento definitivo por prescripción (Genovese - Martinelli).

38.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. CONDENA PENAL. IMPIDE IMPUGNAR EN SEDE CIVIL LO REFERIDO AL

HECHO Y A LA PARTICIPACION DEL CONDENADO. (1993) 7-10-93, "G. vs. G.", Juzg. 10ma. Civil, SALA I, Fs. 555.

Si el conductor del automotor ha sido declarado culpable en el accidente, la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone no sólo en lo referido al hecho fundamental, sino también respecto de la participación que tuvo el procesado; y ello no puede ser impugnado en lo civil, conforme a lo prescripto por el art. 1102 cc., aún cuando la defensa de cosa juzgada no haya sido invocada, ello sin perjuicio de examinar en el juicio civil la concurrencia de culpas (Martinelli - Genovese).

39.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. CONDENA PENAL. NO IMPIDE ALEGAR CULPA O DOLO CONCURRENTES EN JUICIO CIVIL. (1993) 17-3-93, "T. vs. C.", Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 82 (Y 555).

El hecho que la sentencia civil no pueda rever lo decidido en la penal condenatoria, no impide que el demandado en el proceso civil alegue la existencia de dolo o culpa concurrentes de la víctima o de terceros, con el objeto de disminuir o limitar su responsabilidad indemnizatoria (Genovese - Martinelli).

40.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. SENTENCIA PENAL DICTADA ANTES DEL LLAMADO DE AUTOS EN SEGUNDA INSTANCIA. APLICACION DEL ART. 163 INC 6° CPC. (1994) 7-7-94, "M. vs. C.", SALA I, Fs. 450.

Si bien el art. 1101 cc. prohíbe dictar sentencia en el juicio civil mientras no se decida la causa penal, disposición obligatoria cuyo incumplimiento da lugar a la nulidad de la sentencia, si al momento de llamar autos para sentencia en segunda instancia ya se había fallado la causa penal, tal circunstancia hace aplicable lo dispuesto en el 163 inc. 6° CPC., que contempla la posibilidad que la sentencia haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio. Se consideran hechos constitutivos aquellos que, consolidando el derecho del actor, deben conducir al pronunciamiento de una sentencia que actúa una pretensión (Genovese - Martinelli).

41.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PREJUDICIALIDAD. SOBRESEIMIENTO PENAL. EFECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. (1993) 31-3-93, "M. vs. G.", Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 110.

La culpabilidad derivada del sobreseimiento definitivo del accionado en sede penal, no impide que al tratar la responsabilidad civil se llegue a

resultados distintos, porque se trata de culpas que difieren en grado y naturales, y, además, porque el objeto del juicio penal es la eventual imposición de una pena, en tanto que el civil está orientado a obtener una reparación distinta. De ahí entonces que ciertas conductas que son insuficientes para sustentar la primera, serán suficientes para dar fundamento a la segunda (Genovese - Koehle).

42.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. DEBER DE PRUDENCIA. CRUCE DE MAYOR PARTE DE BOCACALLE. (1992) 22-5-92, “R. vs. C.”, Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214.

Si bien la prioridad de paso es una preferencia de importancia cuando ambos automotores ingresan simultáneamente a la bocacalle, no debe dejarse de lado que ella no es absoluta, pues no excluye la observancia de la prudencia compatible con la seguridad de la circulación, ni autoriza a dejar de lado la velocidad precaucional. Además, ella cede cuando uno de los vehículos ya ha cruzado la mayor parte de la bocacalle (Genovese - Martinelli).

43.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO EN AVENIDA. DEBER DE PRUDENCIA. (1994) 18-2-94, “I. vs. G.”, SALA I, Fs. 62.

El conductor que llega a una bocacalle o encrucijada tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por la derecha, especialmente si se trata de una avenida. Las avenidas plantean complejos problemas, y quien decida cruzarlas debe tener en cuenta las características de su circulación: tránsito intenso y rápido, por lo que el cruce debe hacerse extremando las medidas de precaución.

44.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. INGRESO Y CRUCE DE AVENIDA. DEBER DE PRUDENCIA. (1994) 18-2-94, “C. vs. D.. V.”, SALA I, Fs. 52.

El art. 9 de la ordenanza 573/72 denominada código de tránsito regula el ingreso a la avenida en todos sus aspectos, no sólo respecto de aquellos que van a comenzar a circular por la misma, sino también, y con mayor razón, para aquellos que se disponen a trasponerla, para los cuales, como es lógico suponer, se requiere una mayor precaución.

45.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. NO SE APLICA DONDE HAY SEMAFOROS FUNCIONANDO. (1992) 7-9-92, “P. vs. B.”, Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. 370.

Las presunciones derivadas de la prioridad de paso para quien circula por avenida o por la derecha no son aplicables cuando la colisión se produce en una intersección cuyo paso se encontraba regulado por señales lumínicas en funcionamiento (semáforos) (Genovese - Koehle).

46.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIORIDAD DE PASO. REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO. PREVALECE VIA DE MAYOR JERARQUIA. (1995) 9-11-95, “S. vs. A.”, SALA I, Fs. 530.

La reglamentación nacional de tránsito (Dec. 692/92) prescribe en su art. 39 inciso B, que “el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante ...” en los puntos subsiguientes marca las excepciones, estableciendo en el punto 4: “los que circulan por una vía de mayor jerarquía, antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha”.

Por vía de mayor jerarquía debe entenderse aquella que es más ancha y que tiene mayor circulación de vehículos (Martinelli - Genovese).

47.- ACCIDENTE DE TRANSITO. PRIVACION USO AUTOMOTOR. SE PRESUME QUE CONSTITUYE DAÑO RESARCIBLE. (1992) 7-9-92, “P. vs. B.”, Juzg. 2da. Civil, SALA I, Fs. 370, 418.

La sola privación del uso del automotor deteriorado por el accidente constituye un daño indemnizable aunque no se encuentre debidamente acreditado, porque cabe presumir que quien tiene y usa un automotor lo hace para cubrir distintas necesidades, y que la reparación de los deterioros lleva cierto número de días, acorde a la magnitud de los daños; y, en ausencia de prueba, debe aplicarse el art. 165 CPC. (Genovese - Koehle).

48.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. CARGA DE SU PRUEBA. IMPROCEDENTE. (1991) 11-12-91, “A. vs. M.”, Juzg. Orán 1ra. Civil, SALA I, Fs. 489.

La participación del imputado en un accidente de tránsito es un hecho constitutivo de la obligación de indemnizar, cuya prueba corresponde a quien afirma la autoría y la consecuente culpa. La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste, en consecuencia, el carácter de causa. Es decir, la relación de causalidad es un presupuesto de la acción (Martinelli - Genovese).

49.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RENUNCIA A LA ACCION PENAL. NO AFECTA A LA ACCION CIVIL. (1994) 6-9-94, “B. vs. T.”, SALA I, Fs. 590.

La circunstancia de que el padre de la menor no hubiere formulado denuncia penal, no significa que hubiere renunciado a las acciones civiles que en virtud del hecho dañoso tenía, ni por ende al daño moral que es uno de los daños resarcibles. La renuncia no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla, debe ser restrictiva. La renuncia comprende estrictamente los derechos que su autor tuvo en vista, y no puede extenderse a otros, aunque estuvieran con aquellos en una relación más o menos estrecha.

La acción civil y la penal difieren en cuanto a su objeto, a su fundamento, y a su regulación. Es así que mientras la acción civil tiene por objeto la reparación del daño sufrido por el damnificado, sustentándose en la necesidad de resguardar un interés privado o particular que ha sido lesionado por el hecho ilícito, la acción penal persigue la aplicación de una pena o sanción represiva, y procura con la pena y la readaptación, no sólo satisfacer exigencias de justicia distributiva, sino promover la digna subsistencia de la sociedad (Genovese - Martinelli).

50.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. EL DUEÑO RESPONDE AUNQUE NO TENGA LA GUARDA DEL AUTOMOTOR. USO CONTRA SU VOLUNTAD EXPRESA O PRESUNTA (ART. 1113 CC). (1991) 5-12-91, “B. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

La responsabilidad de la propietaria proviene de su carácter de tal. En nuestro derecho, después de la reforma de 1968 (Ley 17.711), el dueño responde por ser tal y no por ser guardián, es decir, responde aún cuando hubiere transferido la guarda, pues como lo sostiene la tendencia mayoritaria, la del dueño y la del guardián, son dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes, o in solidum, ya que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera, o a ambos conjuntamente por el todo.

Aun cuando el propietario o titular registral alegue que transmitió la guarda y la posesión, no se libera de los daños y perjuicios emergentes del accidente. La exoneración sólo deviene por la alegación y prueba del uso del vehículo contra su voluntad expresa o presunta.

La voluntad expresa o presunta en contra del empleo del rodado, referida en el art. 1113 cc. -Ley 17711- exige que el titular del dominio adopte en la emergencia, todos los medios conducentes e idóneos para que tal voluntad contraria resulte patente, y que no pueda inferirse de su actitud, o de

quien tenga por sí la guarda posesoria, haya procedido con incuria, descuido, desinterés, u omisión de los recursos de prudencia que las circunstancias requieran (Genovese - Gómez Augier).

51.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. EL PRINCIPAL RESPONDE POR SU DEPENDIENTE AUNQUE PRUEBE QUE NO HUBO CULPA DE SU PARTE (ART. 1113 CC). (1991) 5-12-91, “B. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

El dependiente no tiene que estar necesariamente unido al comitente por un contrato, sino que se trata más propiamente de una situación de hecho. Es así que es indiferente que el trabajo sea ocasional, transitorio, o permanente, y que el dependiente reciba remuneración o no. Es también indiferente que el dependiente se encuentre o no en situación de subordinación económica.

La responsabilidad que le cabe al principal por los actos dañosos de sus dependientes es inexcusable, siendo irrelevante la prueba de ausencia de culpa que intente rendir aquél.

La doctrina considera en forma casi unánime que, en cuanto a la causa de exención de responsabilidad prevista en el 3er. párr. del art. 1113 cc., agregado por Ley 17.711 donde se establece la ausencia de responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa hubiese sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta, que dicha exención sólo juega con relación a la responsabilidad del dueño o guardián, en cuanto tal, no aplicándose a la responsabilidad del principal por los actos dañosos de sus subordinados (Genovese - Gómez Augier).

52.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. LEGITIMACION PASIVA. ART. 1113 CC. EL TITULAR REGISTRAL. (1993) 14-12-93, “M. vs. B.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 768.

Cuando el dueño se ha desprendido voluntariamente de la guarda de la cosa, debe presumirse, como regla y salvo prueba en contrario de interpretación estricta, que ha sido usada por el guardián de acuerdo a la voluntad del propietario, si tal uso se ha hecho conforme al destino al que regularmente sirve la cosa según su naturaleza. Y según la normativa actualmente en vigencia, para que se revierta tal presunción es necesario que con anterioridad al hecho que motiva la responsabilidad, el transmitente comunique que hizo tradición del automotor.

De tal manera, la responsabilidad amplia de quien figura en el registro como titular del dominio del automotor causante del daño, descansa en dos pilares legales y fundamentales, cuales son: la inscripción registral constitutiva

y el régimen de responsabilidad, o in solidum del art. 1113 de CC. (Genovese - Posadas).

53.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. LEGITIMACION PASIVA. EL TITULAR REGISTRAL. (1992) 22-5-92, “R. vs. C.”, Juzg. 6ta. Civil, SALA I, Fs. 214.

El titular del dominio de un automotor es quien lo tiene registrado a su nombre, con prescindencia de su efectiva posesión y de los contratos que puede haber realizado para transmitir el dominio. De tal manera que la responsabilidad amplia de quien figura como titular del dominio, aún cuando lo hubiere entregado al comprador con anterioridad al siniestro, descansa en dos pilares legales y fundamentales: la inscripción registral constitutiva y el régimen de responsabilidad in solidum del art. 1113 cc. A ello se agrega que el art. 27 del Dec. Ley 6582 modificado por Ley 22.977, quedó redactado en forma clara y contundente: “hasta tanto se inscriba la transferencia, el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa” (Genovese - Martinelli).

54.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RESPONSABILIDAD CIVIL. EL DUEÑO RESPONDE SI NO ADOPTO MEDIDAS EFECTIVAS PARA EVITAR USO CONTRA SU VOLUNTAD. AUTORIZACION INICIAL Y POSTERIOR ABUSO (ART. 1113). (1992) 24-2-92, “M. vs. B.”, Juzg. 9na. Civil, SALA I, Fs. 28.

En los casos en que se atribuye responsabilidad al propietario del automotor por los daños causados por éste, la exoneración sólo deviene por la alegación y prueba del uso del vehículo en contra de su voluntad expresa o presunta.

Para eximirse de responsabilidad, no es suficiente que el dueño hubiera enunciado abstractamente la prohibición de usar la cosa, sino que se requiere la adopción de medidas concretas que conduzcan efectivamente a impedir su empleo. No se configura la eximente si ese uso -que se pretende contrario a la voluntad- fue facilitado o posibilitado por un comportamiento negligente, descuidado o imprudente del dueño o guardián. De esta manera el dueño de un vehículo es responsable de los daños causados por éste, si quien lo conducía contó inicialmente con su autorización tácita, pues si no objetó su uso, el abuso no puede convertirse en hurto, y el abuso de confianza no le hace perder la guarda de la cosa (Martinelli - Genovese).

55.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RIESGO CREADO. ART. 1113 CC. (1993) 31-3-93, “M. vs. G.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 110.

El art. 1113 cc. sienta el principio del riesgo creado que importa aceptar la responsabilidad con prescindencia de la subjetividad del agente, y centra el problema en torno a la causalidad material, siendo suficiente la prueba de la producción del resultado dañoso ante la circunstancia del riesgo creado por la cosa. El dueño o guardián de la cosa riesgosa sólo se exime de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Genovese - Koehle).

56.- ACCIDENTE DE TRANSITO. RIESGOS DIFERENTES GENERADOS POR AUTOMOVIL Y BICICLETA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. (1993) 17-3-93, “T. vs. C.”, SALA I, Fs. 82.

Tratándose de colisión entre automóvil y bicicleta, intervienen dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, y no rige la interpretación vigente para los supuestos de choque entre dos vehículos, surgiendo la aplicación del art. 1113 cc. referido a la responsabilidad objetiva (Genovese - Martinelli).

57.- ACCIDENTE DE TRANSITO. ROTURA DE FRENOS. POR SI SOLA NO CONFIGURA CASO FORTUITO. (1992) 25-9-92, “B. vs. A.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 418.

La mera rotura de frenos no configura caso fortuito, siendo menester la demostración del debido control y conservación de la máquina, anteriores al evento, ya que sin él y no mediando un hecho externo idóneo, el requisito apuntado no se configura (Genovese - Martinelli).

58.- ACCIDENTE DE TRANSITO. ROTURA DE FRENOS. POR SI SOLA NO CONFIGURA CASO FORTUITO. (1993) 14-12-93, “M. vs. B.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 768.

La mera rotura de frenos no configura el caso fortuito como eximente, siendo menester en cambio, la demostración del debido control y conservación de la máquina, anterior al evento, ya que sin él y no mediando un hecho externo idóneo, el requisito apuntado no se configura (Genovese - Posadas).

59.- ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGURO. SI EN LA POLIZA SE CUBRE AL ASEGURADO Y AL CONDUCTOR CON AUTORIZACION, LA FALTA DE ESTA, NO PERJUDICA AL ASEGURADO. (1991) 5-12-91, “B. A. vs. C.”, Juzg. 4ta. Civil, SALA I, Fs. 462.

Si en la póliza, al tratar el seguro de responsabilidad civil, dice que la aseguradora toma a su cargo la que pueda derivar contra el “asegurado y/o persona que con su autorización conduzca el vehículo”, significa que la aseguradora se está obligando a mantener indemne a dos personas: por una parte al asegurado, y por la otra, al conductor autorizado. Es así que la autorización tendrá incidencia para que la aseguradora mantenga o no indemne al conductor, pero no tiene ningún efecto respecto del asegurado (Genovese - Gómez Augier).

60.- ACCIDENTE DE TRANSITO. TRANSPORTE BENEVOLO. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. (1994) 7-7-94, “M. vs. C.”, SALA I, Fs. 450.

El damnificado por un transporte benévolo se encuentra sujeto a los principios de la responsabilidad extracontractual. A falta de una relación preexistente que le imponga al transportador la obligación de trasladar al transportado, con el deber de seguridad personal que esa obligación implica, la víctima o lesionado en el transporte benévolo, tiene derecho a la indemnización correspondiente, siempre que pruebe: 1) que el daño reconoce su causa eficiente en el hecho del transporte efectuado; 2) que el transportador ha sido culpable del hecho dañoso. Establecidos esos dos extremos, el transportador responde por el daño ocasionado con arreglo a lo dispuesto en el art. 1109 cc., que asienta un principio de responsabilidad extracontractual, que abarca el daño producido en el curso de un transporte benévolo. Es decir, que la culpa generadora de la responsabilidad, es la culpa común (Genovese - Martinelli).

61.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VELOCIDAD. EXCESO. PERDIDA DE DOMINIO DEL AUTOMOTOR. (1991) 11-12-91, “C. vs. A.”, Juzg. 9na. Civil, SALA I, Fs. 496.

La imposibilidad de detener el vehículo en el momento oportuno, demuestra un exceso de velocidad. Y aunque circular dentro de la velocidad reglamentaria, ello no tiene valor absoluto para juzgar la prudencia o imprudencia del conductor, quien cruzó una arteria en la que no tenía prioridad de paso, sin ver el vehículo que se aproximaba y sin el dominio del automotor, que le hubiera permitido evitar la colisión (Martinelli - Genovese).

62.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VELOCIDAD. INCLUSO LA LEGAL PUEDE SER PELIGROSA EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS. (1993) 31-3-93, “M. vs. G.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 110.

En la proximidad de los sitios con mucho tránsito y muy concurridos o próximos a una escuela, se debe extremar la precaución, y aún si es necesario,

detener por completo el movimiento del vehículo (art. 4 Código Tránsito Municipal de la Ciudad de Salta). Por ello, si bien las reglas de tránsito establecen en general cuál es el máximo de velocidad permitido, hay circunstancias en que dicha velocidad es peligrosa e inadecuada (Genovese - Koehle).

63.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS. EFECTOS. VARIOS VEHICULOS. LA VICTIMA NO DEBE INVESTIGAR LA RESPONSABILIDAD DE CADA UNO. (1992) 28-2-92, “T. L. vs. P.”, Juzg. Metán 2da. Civil, SALA I, Fs. 36.

En principio, la violación de normas de carácter meramente administrativo, si bien pueden dar lugar a penalidades establecidas por la autoridad de aplicación, no resultan suficientes para adjudicar la culpa al infractor. En general, puede sostenerse que la transgresión de las normas de tránsito genera una presunción de culpa del infractor, siempre y cuando medie una adecuada relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio.

En caso de accidente en que ha intervenido más de un automotor, la víctima ajena al hecho, no tiene que investigar la mecánica del siniestro, pudiendo dirigirse contra todos los participantes, sin perjuicio de las acciones que a estos pudieren corresponder entre sí (Genovese - Martinelli).

64.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS. EFECTOS. VELOCIDAD SUPERIOR A LA LEGAL. (1993) 7-10-93, “G. vs. G.”, Juzg. 10ma. Civil, SALA I, Fs. 555.

No toda infracción de tránsito genera una presunción de culpa respecto del transgresor, ya que es preciso que entre la infracción y el daño, medie una relación de causalidad adecuada (Martinelli - Genovese).

65.- ACCIDENTE DE TRANSITO. VIOLACION DE NORMAS ADMINISTRATIVAS. FALTA DE CARNET. EFECTOS. (1992). 31-8-92, “P. vs. A.”, Juzg. 1ra. Civil, SALA I, Fs. 357.

La violación de normas de carácter administrativo (como puede ser la falta de carnet) si bien puede dar lugar a las penalidades establecidas por la autoridad de aplicación, no resulta suficiente para adjudicar la culpa al infractor. La transgresión de normas de tránsito genera una presunción de culpa del infractor siempre y cuando medie una adecuada relación de causalidad entre la infracción y el perjuicio (Martinelli - Genovese.).

66.- HONORARIOS. PERITO TECNICO EN AUTOMOTORES. ACCIDENTE DE TRANSITO. PAUTAS, Y SU RELACION CON LOS

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. (1989) 12-6-89, “T. vs. R. H.”, Juzg. 11va. Civil, SALA I, Fs. 186.

Para la regulación de honorarios del perito mecánico en automotores se carece de legislación específica, pero debe tomarse en consideración la naturaleza del trabajo realizado, tiempo empleado, extensión y complejidad, e incidencia en el resultado del proceso.

Si bien esta Sala ha sostenido que los honorarios de los peritos deben guardar relación con la cuantía del asunto, ello sólo debe ser una pauta y no una aplicación automática de un porcentaje sobre el monto del asunto.

En cuanto a la correlación de los honorarios del perito con los de los abogados actuantes, si bien debe existir proporción entre ellos, no debe perderse de vista que los letrados asisten a las partes durante el curso de todo el proceso, mientras que el perito realiza sólo un acto procesal (Genovese - Martinelli).

67.-INDEMNIZACION POR MUERTE. DISTRIBUCION ENTRE LOS HEREDEROS. ES UN DERECHO PROPIO. SE REPARTE EN PORCIONES IGUALES. ACCIDENTE DE TRANSITO. (1993) 22-10-93, “F. vs. M.”, Juzg. 12va. Civil, SALA I, Fs. 619.

Ante la pregunta de si en el caso de que el marido fue víctima de un accidente de tránsito, el crédito por la suma que el autor del delito o cuasidelito tiene que pagar como indemnización entra en la comunidad, o si, a la disolución de la comunidad, la víctima o sus herederos pueden reclamarlo como propio, entendemos que si la disolución de la sociedad conyugal se produce de pleno derecho desde la muerte de cualquiera de los cónyuges, la indemnización debida por esta causa no puede tener el carácter de bien ganancial, pues se adquiere con posterioridad a la disolución de la sociedad (no entrando dentro de la excepción del art. 1162 cc). En tal supuesto, el derecho a la indemnización es un derecho propio de quienes ejercitan la acción, y por lo tanto, divisible en partes iguales (Genovese - Martinelli).